



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Decreto N° 609/008 de fecha 8/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 609/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2008

VISTO: Lo resuelto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), por mayoría con el voto conforme de los delegados del Poder Ejecutivo y de los trabajadores para el resto de las actividades comprendidas en dicho Grupo, a excepción de Bancos, en las cuales no se hubiera arribado a acuerdo, no se hubieran instalado o no se encuentren mencionadas expresamente en ninguno de los Subgrupos y/o Capítulos del Grupo Núm. 14 de los Consejos de Salarios, convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo resuelto para los subgrupos y capítulos citados, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese que lo resuelto el 10 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), para el resto de las actividades comprendidas en dicho Grupo, a excepción de "Bancos", en las cuales no se hubiera arribado a acuerdo, no se hubieran instalado o no se encuentren mencionadas expresamente en ninguno de los Subgrupos y/o Capítulos del Grupo, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en los mencionados Subgrupos y/o Capítulos.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO PARCIAL: En Montevideo, el 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo, Dr. Nelson Díaz y Dra. Susana Rivero; los delegados en representación del sector empleador, Dr. Leonardo Slinger, Sr. Julio Guevara, Dr. Eduardo Ameglio y los delegados en representación de los trabajadores, los Sres. Pedro Steffano, Alvaro Morales, Roberto Bleda, las partes dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Habiendo sido convocadas para votar el ajuste de las actividades comprendidas en el Grupo No. 14 en las que no se hubiera arribado a acuerdo, excepto bancos, o que no se hubiera instalado el respectivo Consejo de Salarios, así como para todas aquellas actividades incluidas en el Grupo No. 14 del Consejo de Salarios no referidas expresamente en ninguno de los subgrupos y/o capítulos creados, el Consejo de Salarios por unanimidad (Art. 14 Ley 10.449), somete a votación la propuesta del Poder Ejecutivo y esta resulta aprobada por mayoría con el voto de los trabajadores.

SEGUNDO: Ambito de aplicación, vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo será de aplicación nacional y abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 1º de julio de 2010, disponiéndose que se efectuarán cuatro ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009 y el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

TERCERO: Ajustes salariales: 1º) A partir del 1º de julio de 2008, se resuelve que ningún trabajador de las actividades referidas, podrá percibir por aplicación del presente acuerdo, un incremento inferior al 6,45% (seis con cuarenta y cinco por ciento) sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada correspondiente al período comprendido entre el 01/07/08 al 31/12/08, el 2,69%
- b) Por concepto de correctivo, el 2,13%
- c) Por concepto de recuperación, el 1,5%

2º) **A partir del 1º de enero de 2009, 1º de julio de 2009 y 1º de enero de 2010**, se incrementarán las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2008, 30 de junio de 2009 y 31 de diciembre de 2009, respectivamente, de acuerdo a la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el centro de la banda del BCU o promedio entre la meta mínima y máxima de inflación para el período respectivo.

b) Por concepto de correctivo, si correspondiere, el que surge de lo dispuesto por el numeral CUARTO.

c) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

CUARTO: Correctivos - El 1º de julio de 2009 y el 1º de julio de 2010, se revisarán los cálculos de inflación proyectados para el año previo a cada ajuste, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir de las referidas fechas.

QUINTO: Con relación a aquellas empresas comprendidas en el presente ajuste, con convenio colectivo vigente que contenga mecanismos de ajuste salarial distintos para su personal, el Consejo de Salarios resuelve la aplicación de estos últimos.

SEXTO: AEBU reivindica la concesión del 5% de recuperación salarial por encima de la pauta máxima para Casas Bancarias, Procesadoras de Tarjetas de Crédito y Cajeros Automáticos.

Leída se ratifican y firman de conformidad.

